Esquel, de diciembre de 2009.-

------<u>VISTO</u>:----------

------Las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces Dr. Claudio Alejandro Petris (fs. 23) y Dr. Omar Magallanes (fs. 22) para entender en la presente causa; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que, el Dr. Claudio Alejandro Petris fundamenta su apartamiento en razón de que es Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y actúa en los autos principales por lo que se encuentra comprendido en la causal de recusación del art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. y conforme lo previsto en el art. 30 del mismo código, se excusa de intervenir en el presente incidente.----------

------Analizada la cuestión y teniendo a la vista los autos principales, le asiste razón al magistrado, siendo relevante el dictado de la sentencia definitiva (fs.271/278 vta.) y la concesión del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (fs.287). En consecuencia, estimamos corresponde acoger favorablemente la excusación deducida.----------

------2. Respecto a la excusación del Dr. Magallanes, manifiesta el Sr. Juez, que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 del C. P. C. y C., en atención a que conforme se desprende de los autos principales ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante en fs. 38, 40, 42, 46,, 87, 177, 188, 210, 213, 218, 231, 236, 245 y 248.----------

------Que siguiendo el criterio adoptado en los autos principales mencionado “G., N. D. C. c/G., M. M. s/Daños y Perjuicios.” (Expte. 21/2009 del juzgado de origen y 153/09 CANO), es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón de que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y por lo tanto se gobierna por

iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones `decoro y delicadeza´ que generarían la violencia moral."----------

------Asimismo, "... atento el carácter restrictivo con que debe evaluarse la cuestión, las abstenciones fundadas en este artículo 30, habida cuenta de su amplitud y del cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales que puede abarcar, debe hacerse lugar a ellas basándose en la consistencia de la causal, para poder del modo más objetivo posible llegar a valorar la conmoción que la violencia moral haya podido producir racionalmente en la persona del Juez para destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional." (SIC 216/07, Expte. Nº 165/07 CANO entre otras).----------

------También, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI Nº 72/SCA/99, Expte. Nº 17.406-T-2000).----------

------En este contexto, analizados los fundamentos efectuados por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entendemos que sus intervenciones como Juez Civil subrogante, en la primera instancia, han sido en providencias de mero trámite que no resuelven sobre el fondo de la cuestión, por lo que no advertimos de que manera se compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes.----------

------Por lo tanto la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **TENER** por excusado al Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------

------2º) **RECHAZAR** la excusación planteada por el Dr. Omar Magallanes para entender en los presentes autos.----------

------3º) **ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con el Sres. Jueces de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y Dr. Gunther Enrique Flass y el Dr. Omar Magallanes como juez de Cámara Subrogante.----------

------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y reanúdase el plazo para resolver.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico provincial), encontrarse vacante una vocalía de Cámara y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lía Melidoni del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 163, último párrafo, del CPCC.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CANO. CONSTE.